



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER

Socorro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: AMPARO DE POBREZA a favor de MARIA DEL CARMEN CALA DÍAZ con el fin de instaurar proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial. Radicado: 68755-3184-002-2022-00120-00

Mediante escrito que antecede, la señora MARIA DEL CARMEN CALA DIAZ solicita le sea concedido amparo de pobreza, con el fin de promover demanda de unión marital de hecho, disolución y consecuente liquidación de sociedad patrimonial en contra el señor RAFAEL TOLOZA IZAQUITA, toda vez que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar dichos gastos.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de antaño:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Palacio de Justicia - Piso 1 - Oficina 108 Socorro Santander

E-mail: j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

Se tiene entonces que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, infiriéndose que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover la demanda.

Así las cosas y como quiera que la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, ha de procederse a conceder el beneficio deprecado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA DEL CARMEN CALA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.097.970.054 expedida en Hato Santander.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada a la Dra. Deicy Paola Villarreal Vega, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P., debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolly Fabiana Gámez Bonilla'.

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez